

**UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE REPARACIÓN PARA LOS NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS, CONTENIDO EN EL DIH Y LA LEY
1448 DE 2011**



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES
INTERNACIONALES
CARRERA DE RELACIONES INTERNACIONALES
BOGOTÁ D.C
2019**

**UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE REPARACIÓN PARA LOS NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS, CONTENIDO EN EL DIH Y LA LEY
1448 DE 2011**

VALENTINA MANCILLA VILLARRAGA



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y RELACIONES
INTERNACIONALES
CARRERA DE RELACIONES INTERNACIONALES
BOGOTÁ D.C**

2019

TABLA DE CONTENIDO

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA
 2. FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN
 3. OBJETIVO GENERAL
 4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
 5. METODOLOGÍA
 6. JUSTIFICACIÓN
 7. MARCO TEÓRICO: LA ESCUELA INGLESA COMO PILAR FUNDAMENTAL.
 8. TIPOLOGÍA DEL CONCEPTO DE REPARACIÓN PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS: DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LA LEY 1448 DE 2011.
 - 8.1 Tipología del concepto de reparación para las víctimas en del Derecho Internacional Humanitario.
 - 8.2 Tipología del concepto de reparación para los NNA victimas a partir de la Ley 1448 de 2011.
 9. TIPOLOGÍA DEL CONCEPTO DE REPARACIÓN PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS, VISLUMBRADO EN LA REALIDAD COLOMBIANA.
 - 9.1 Análisis comparativo: La realidad de las necesidades psicosociales de los NNA victimas frente a la Ley 1448 de 2011.
 10. UNA MIRADA CRÍTICA AL CONCEPTO DE REPARACIÓN PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS EN COLOMBIA, A LA LUZ DEL *ORDEN* COMO CATEGORÍA DE ANÁLISIS DESDE LA ESCUELA INGLESA.
 11. CONCLUSIONES
 12. BIBLIOGRAFÍA
-

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para iniciar, a pesar de que actualmente no hay un consenso respecto al origen del concepto de la palabra “víctima”, se debe resaltar que existen diferentes ideas que intentan dar cuenta de su esencia semejante. En primera medida, algunos consideran que el origen surge de la palabra en latín “*victus*”, cuya connotación hace referencia a “derrotado”, “perdedor” o “vencido”. De otra parte, se piensa que el origen de la palabra víctima surge del latín “*vieo*”, cuyo significado es “atado” o “inmovilizado”.

No obstante, a pesar de las diferencias existentes, estos significados podrían estar relacionados y encapsulados mancomunadamente, en la definición otorgada por el especialista y maestro en derecho penal Carlos Macedonio. El especialista, establece que el concepto de “víctima”, es creado a partir de la manera en como históricamente cuando un sujeto quebrantaba lo que era considerado como una “norma” o “regla”, se veían involucrados dos individuos. El primero de ellos, sería tildado de agresor; mientras que el segundo, era catalogado de manera opuesta como: agredido.

Es así, como bajo la perspectiva del experto, este simple ejemplo permite comprender, en términos generales, como surge la noción en la sociedad de lo que se conoce como una víctima. A su vez, crea la necesidad de que a esa víctima se le repare por el daño que le fue causado. (Macedonio, 2018).

Ahora bien, la toma en consideración de un individuo como víctima de una violación, ha tenido un carácter muy reciente, en el sentido en que se remonta al final de la Segunda Guerra Mundial. Por consiguiente, como lo especifica claramente la Carta de las Naciones Unidas, la guerra, desde aquel momento, queda prohibida. Por ende, resulta ser ilícito recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra otros Estados, creando la concepción de que la guerra ya no puede ser una manera aceptable de resolver conflictos.

Sin embargo, cabe resaltar que de los más de 150 conflictos que según el Instituto Internacional de Estudios para la Paz de Estocolmo (SIPRI), han acontecido en el mundo, solo 19 de ellos han llegado a ser calificados como conflicto internacional por todas las partes. Teniendo esto en cuenta, se podría llegar a pensar que la palabra “guerra” ha sido

reemplazada por el término de “conflicto armado”. No obstante, se debe examinar en este escenario algunas variables.

La primera de ellas, el hecho de que con el paso del tiempo se fue consolidando, lo que en la actualidad conocemos como formas legales y legítimas de hacer la guerra.¹ Así pues, como ya fue mencionado, es evidente que se prohíbe todo uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales, sin embargo, existe una excepción, y es aquella de la acción coercitiva colectiva, la cual se encuentra prevista en el capítulo VII, del derecho de legítima defensa individual o colectiva reservado por el artículo 51. (Bugnion, 2002).

Siguiendo esta misma línea de análisis, a nivel internacional, con el paso del tiempo han existido diferentes esfuerzos que han tenido como objetivo preliminar el otorgamiento de una protección jurídica a la persona que se reconoce como “víctima”. Aquella protección, se encuentra respaldada por una serie de tratados, tribunales y cortes internacionales, que determinan el rol fundamental que juega el **Derecho Internacional Público (DIP)**, pues este contiene la obligación de enjuiciar a los responsables de determinados crímenes, de acuerdo a las obligaciones internacionales que poseen los Estados. (Comisión Colombiana de Juristas, 2007).

A la luz de lo anterior, se debe resaltar que la toma en consideración de los individuos como *víctimas*, se ha dado en sectores bastante específicos del Derecho Internacional Público, en concreto, en los sectores de: el **Derecho Internacional relativos a los Derechos Humanos**, el **Derecho Internacional Penal** y el **Derecho Internacional Humanitario**. Evidentemente, otorgando penalizaciones dependiendo del autor del ilícito, bien sea el caso de individuos o de Estados. (Romani, 2009).

Derecho Internacional relativo a los Derechos Humanos:

Como fue mencionado anteriormente, el DIP, guarda una estrecha relación con la protección de los Derechos Humanos fundamentales. Razón por la cual, desde hace algunas décadas, ha existido un aumento considerable en la construcción de normas para la protección de los

¹ Dentro de las formas legales y legítimas de hacer la guerra se encuentran: la legítima defensa y la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Derechos Humanos. A este aumento significativo, también se le atribuyen diferentes sucesos que han permeado las historias de algunos Estados, como lo es por ejemplo el genocidio de Ruanda, o de la ex Yugoslavia; entre algunos otros casos emblemáticos.

En el caso particular de la ex Yugoslavia, si bien es cierto, las matanzas cotidianas y la limpieza étnica, fueron algunos de los muchos sucesos que llamaron la atención de la Comunidad internacional. A causa de lo ocurrido, la Organización de las Naciones Unidas generó una respuesta contundente, y en 1993 se dio la creación del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

Un caso similar es el exterminio de la población tutsi a manos de los hutus en Ruanda, donde surgió la necesidad de generar una respuesta rápida y efectiva por parte de la Comunidad Internacional. En consecuencia, en 1997 se dio la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, con asiento en Arusha, Tanzania. (Villalpando, 2009).

Es de destacar que, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establece obligaciones que los Estados deben respetar. Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, cuando los Estados pasan a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del Derecho Internacional de: respetar, proteger y realizar los Derechos Humanos. (OHCHR, 2019).

Derecho Penal Internacional:

Ahora bien, el Derecho Penal Internacional, por su parte, se caracteriza por construir una respuesta de la sociedad internacional a las conductas que más gravemente menoscaban sus valores fundamentales. Además, recurre para su aplicación a la creación de tribunales penales internacionales. (Olasolo, 2016).

En ese sentido, en consonancia con estos dos tribunales mencionados previamente (Tribunal Penal Internacional para Ruanda y Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia), se debe destacar que sus aportes fueron muy significativos. Puesto que, hasta la actualidad, han contribuido a través de su jurisprudencia a la consolidación de principios y categorías que se

han convertido en el eje y pilar fundamental del nuevo Derecho Penal Internacional. (Iberoamericana, 2019).

Por consiguiente, el objetivo principal de estos dos tribunales, fue responder a las víctimas, y sancionar a los infractores. Así pues, sentaron las bases para consolidar más adelante una Corte Penal Internacional.

Derecho Internacional Humanitario

Por lo que se refiere al Derecho Internacional Humanitario (DIH), según el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), el DIH es el conjunto de normas internacionales especialmente destinadas a solucionar los problemas de índole humanitaria que se derivan directamente de los conflictos armados internacionales o no internacionales. Adicionalmente, el DIH se encarga de limitar por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios para hacer la guerra. (CICR, 2005).

Así pues, con el paso del tiempo, se fueron construyendo una serie de instrumentos que contribuyeron significativamente a la construcción del DIH. Tal es el caso de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales.

Los Convenios de Ginebra, por su parte, se constituyen como un fuerte legado de la Segunda Guerra Mundial, puesto que evidentemente este escenario creó la necesidad de otorgar una protección jurídica a las víctimas de la guerra. Por lo que, en la actualidad, la gran mayoría de los Estados se encuentran adheridos a los Convenios de Ginebra, creando la idea de que el Derecho Internacional Humanitario sea aceptado por el conjunto de la Comunidad internacional, es decir, adquiriendo un carácter de universalidad.

En concreto, el Primer Convenio de Ginebra de 1864, se encarga de proteger durante la guerra a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. El segundo Convenio, es el encargado de proteger a los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar. Finalmente, el tercer Convenio de Ginebra se aplica a los prisioneros de guerra.

Siguiendo esta misma perspectiva, se debe resaltar que el mundo presenció un aumento significativo en el número de conflictos armados no internacionales y de guerras de liberación

nacional. A causa de esto, en 1977 se aprobaron dos Protocolos adicionales. Estos instrumentos, reforzaron la protección que se confiere a las víctimas de los conflictos internacionales (Protocolo I) y de los conflictos no internacionales (Protocolo II).

Teniendo en cuenta todo el panorama expuesto anteriormente, resulta ser válido resaltar que en el presente trabajo de investigación fueron analizadas específicamente las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a partir de la construcción del concepto jurídico de reparación para los niños, niñas y adolescentes (NNA). Así pues, se tomó en cuenta, el Protocolo II, el cual se titula específicamente: *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*.

Ahora bien, la historia ha demostrado que los intereses individuales de los Estados muchas veces priman sobre los colectivos, por lo que en diversas ocasiones no dudan respecto a llegar al límite de la guerra. Tomando esto en cuenta, surge la necesidad de disponer de normas internacionales que puedan contribuir a disminuir los efectos de la guerra sobre los individuos, ejerciendo protección sobre aquellos grupos poblacionales que en la mayoría de casos resultan ser altamente vulnerables. (Gasser, 1998).

Hecha esta salvedad, esta investigación cobra relevancia, ya que, si bien vemos, a pesar de iniciativas tales como los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales –los cuales buscan la protección a las víctimas de los conflictos armados–, estas no han sido del todo suficientes en la medida en que no han logrado su objetivo de génesis y en la actualidad continúan ocurriendo delitos graves, ligados a infracciones al Derecho Internacional Humanitario. (Guglielmucci, 2017).

Ahora, teniendo en cuenta este panorama que fue caracterizado y que acontece en el escenario internacional, se debe destacar que en Colombia también se hace presente esta problemática. Para nadie es un secreto, que a lo largo de la historia colombiana ha existido una incesante búsqueda por la paz, y debido a las secuelas que deja el conflicto armado, las víctimas han resultado ser uno de los pilares a tomar cuenta en la construcción de una paz duradera y transparente.

Específicamente, teniendo como propósito garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado del caso en cuestión, se expide la Ley 1448 de 2011, mejor conocida como “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”. Esta Ley, busca establecer un conjunto de medidas de atención y asistencia que permita ofrecer las garantías necesarias para lograr la reparación integral del dolor que han sufrido aquellas personas que han sido víctimas del conflicto armado en Colombia. (Gaviria, 2016).

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, valdría la pena indagar y conocer cuál es el rol que cumplen las instituciones al velar por los derechos de los NNA y de qué manera se desarrolla el proceso de su cumplimiento. Ya que, si no existiera una correcta reparación a las víctimas por parte del Estado colombiano y las diferentes instituciones encargadas, ¿se podría hablar entonces de una re victimización o doble victimización a partir del concepto de reparación adoptado por la Ley 1448 de 2011?

Por la relevancia del planteamiento anterior, resulta más que permitente indagar sobre esta problemática. En ese orden de ideas, el objetivo principal que se persiguió con esta investigación, fue justamente analizar cómo el concepto jurídico de reparación para los niños, niñas y adolescentes víctimas, según lo establecido en el DIH y la Ley 1448 de 2011, logra o no atender a la construcción de un *orden* (según la Escuela Inglesa) que se encargue prioritariamente de las necesidades de los NNA víctimas.

En consecuencia, aquel panorama sobre el que se circunscribe el objetivo principal de esta investigación, se torna aún más problemático cuando analizamos la categoría de reparación para los NNA víctimas a la luz de los postulados de Hedley Bull, los cuales permiten cuestionarse si el concepto jurídico que se tiene de reparación para los NNA víctimas puede llegar a responder a un *orden*, o si, por el contrario, existen varios y diversos ordenes, que constituyen una gran heterogeneidad u homogeneidad que invisibiliza las necesidades psicosociales de las NNA víctimas.

Teniendo esto en cuenta, es trascendental mencionar que, para poder alcanzar este objetivo, resultó pertinente examinar lo dispuesto, primeramente, en la Resolución 1612 del Consejo

de Seguridad de la ONU, y de forma complementaria, en la Guía del IASC sobre Salud Mental y Apoyo Psicosocial.

Por su parte, la **Resolución 1612 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas**, fue establecida mancomunadamente en el año 2005 y se constituye como la de mayor vigencia. Esta resolución, establece en términos generales, disposiciones con respecto a la prevención, protección y el bienestar social de los niños en los conflictos armados. Del mismo modo, establece claramente cuáles son las necesidades que deberían ser atendidas y garantizadas por los Estados.

En segundo plano, **la Guía del IASC sobre Salud Mental y Apoyo Psicosocial**, plantea una serie de medidas que permiten planificar, establecer y coordinar un conjunto mínimo de respuestas multisectoriales para proteger y mejorar la salud mental y el bienestar psicosocial de aquellas personas que se encuentran en riesgo. Además, establece en algunos de sus apartados, disposiciones específicas para los niños, por lo cual resulta ser útil para esta investigación. La Guía, establece claramente que “la expresión salud mental y apoyo psicosocial, se utilizar en el presente documento para describir todo tipo de apoyo local o externo cuyo propósito sea proteger o promover el bienestar psicosocial y/o prevenir u ofrecer tratamiento a trastornos mentales”. (Entre Organismos, 2007, pg. 2)

En ese orden de ideas, tanto la Guía del IASC como la Resolución 1612 de 2005, permitieron determinar por medio de una serie de medidas, recomendaciones y disposiciones, cuál es la atención psicosocial que deberían recibir los niños cuando son víctimas de un conflicto armado, a partir de sus verdaderas necesidades.

Desde esta perspectiva, aquellas disposiciones resultan ser fundamentales, puesto que dentro de las aristas principales de esta problemática expuesta se encuentra el hecho de que no se reconoce la diversidad y pluralidad de las necesidades que surgen en los niños, niñas y adolescentes víctimas. Cuestionando si debería existir una reformulación sobre aquellos estándares que se encuentran establecidos en los diferentes instrumentos jurídicos, y buscando un mayor acercamiento a las verdaderas necesidades psicosociales que tienen los NNA víctimas.

Antes de continuar, vale la pena resaltar que, en este trabajo de investigación, se comprendió por necesidades psicosociales, al conjunto de procesos articulados al servicio de los NNA víctimas, los cuales buscan mitigar, superar y prevenir los daños e impactos a la integridad psicológica y moral, al proyecto de vida y la vida en relación, generados a las víctimas, sus familias y comunidades por las graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. (Minsalud, 2019)

En ese marco, la reparación debería entenderse como un proceso humano y psicosocial, en tanto que reconoce la capacidad humana de transformar y significar los actos de reparación en pro del proceso de construcción de vida de los NNA víctimas. (Rebolledo, O & Rondón, L, 2010).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se percibe que la definición de reparación para los NNA víctimas, no ha logrado conseguir sus principales objetivos, entre los que se encuentran asegurar la protección de los NNA víctimas y el mantenimiento de sus derechos.

En este contexto, la esencia del concepto jurídico de reparación para los NNA víctimas establecida en la Ley 1448 de 2011, se supondría tiene como objetivo beneficiar prioritariamente a los niños, niñas y adolescentes víctimas; así como ofrecer las garantías necesarias para lograr su protección y reparación integral. Empero, pareciera que, nuevamente, las necesidades de las víctimas no son tomadas en cuenta como prioridad y, por ende, la atención psicosocial de los NNA queda desatendida.

2. FORMULACIÓN DE LA PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cómo el concepto jurídico de reparación para los niños, niñas y adolescentes víctimas según lo establecido en el DIH y la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en Colombia, atiende o no a la construcción de un *orden* desde la perspectiva de la Escuela Inglesa?

3. OBJETIVO GENERAL

Describir si la categoría jurídica de reparación para los niños, niñas y adolescentes víctima, a la luz de la Ley 1448 de 2011 de Colombia, atiende a la construcción de un *orden* bajo los postulados de la Escuela Inglesa.

4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Desarrollar un marco teórico que dé cuenta de la categoría jurídica de reparación para los niños, niñas y adolescentes víctimas en Colombia, a la luz del concepto de *orden* de la Escuela Inglesa como categoría de análisis.
2. Analizar la institucionalización del concepto jurídico de reparación para los niños, niñas y adolescentes víctima contenida en el DIH y la Ley 1448 de 2011.
3. Examinar de manera crítica el concepto jurídico de reparación para los niños, niñas y adolescentes víctimas contenido en la Ley 1448 de 2011, desde la categoría esencial de *orden* de la Escuela Inglesa, teniendo en cuenta la importancia que poseen sus necesidades psicosociales.

5. METODOLOGÍA

En este trabajo de investigación se abordó una metodología *cualitativa, descriptiva y exploratoria*. (Klotz, A., Prakash, D, 2008).

En primera instancia, fue una investigación de tipo cualitativa, pues la intención principal fue comprender una realidad con ayuda de la teoría, mediante el uso de fuentes tanto primarias, como secundarias. Esto permitió, la interpretación de los fenómenos de interés investigativo que giran en torno a la realidad de los niños, niñas y adolescentes víctima en Colombia. En ese sentido, se comprende que los acercamientos de tipo cualitativo son:

“[...] herramientas fundamentales y complementarias en todas las disciplinas de las ciencias sociales para enriquecer el trabajo multidisciplinar y transdisciplinar [...]. La investigación cualitativa privilegia la subjetividad [...] dentro de los contextos de la cotidianidad y la dinámica de interacción entre estos elementos como objeto de estudio. De esta forma, metodológicamente se basa en establecer un diálogo entre las creencias, las mentalidades y los sentimientos de las personas y los grupos sociales, los cuales son la base del análisis desarrollado para generar nuevo conocimiento sobre las personas y la sociedad.” (Balcázar Nava, González-Arratia López-Fuentes, Gurrola Peña, & Moysén Chimal, 2013, pág. 7).

Seguidamente, la metodología aplicada fue *descriptiva*, ya que estuvo orientada a “caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores.” (Morales, 2010, pg. 2)

En tercera medida, en este trabajo se recurrió a una metodología *exploratoria*. La cual se comprende como “aquella que se efectúa sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto, es decir, un nivel superficial de conocimiento.” (Morales, 2010, pg. 11)

Ciertamente, en esta investigación se optó por el análisis de fuentes primarias, específicamente, instrumentos jurídicos y políticos institucionalizados por la Comunidad internacional; tales como, los Convenios de Ginebra, la Resolución 1612 de 2005 aprobada por el Consejo de Seguridad, la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), así como la Guía del IASC sobre Salud Mental y Apoyo Psicosocial.

Por otro lado, también se recurrió al análisis de fuentes secundarias, donde toda aquella literatura especializada, trabajos académicos e investigaciones realizadas previamente, permitieron contrastar de qué manera aquellas reparaciones que reciben las víctimas por parte del Estado colombiano y que se encuentran amparadas dentro de lo establecido por el

Derecho Internacional Humanitario, lograban coincidir con aquellas afectaciones psicosociales que se crean en ellos, respondiendo o no a las necesidades de los NNA víctimas.

6. JUSTIFICACIÓN

Esta investigación resulto ser pertinente, ya que, los niños, niñas y adolescentes víctimas han sido históricamente poco visibilizados en la atención de sus necesidades. Esta poca visibilidad, se debe a una serie de factores que fueron analizados a lo largo de esta investigación. Así pues, los hallazgos investigativos permitieron dejar en evidencia que el reconocimiento y el “hacerse escuchar”, para los niños, niñas y adolescentes víctima, resulta ser complejo y supone una serie de retos y soluciones que aún no han sido reformuladas en Colombia.

En ese sentido, esta investigación es pertinente, ya que, los NNA víctimas del conflicto armado colombiano deben recibir las correctas garantías en el respeto de sus derechos, y, por ende, deben ser reparados a partir de aquello que realmente necesitan, y no, a partir de lo que el Estado Colombiano “cree” en su defecto que deberían recibir.

Siguiendo esta misma línea de análisis, el aporte que esta investigación generó para la solución del problema, es el poder hacer visibles las verdaderas y claras necesidades de los NNA víctimas., permite que se pauten un camino de investigación sobre qué es aquello que quieren, desean y, por ende, deberían recibir los NNA víctimas, por parte del Estado colombiano y demás instituciones vinculadas en dicho proceso.

Ahora bien, el aporte de esta investigación para la ciencia de las Relaciones Internacionales, resulta ser el poder comprender y analizar, en primera instancia, el impacto de los valores compartidos que generan un orden que homogeniza la configuración de conceptos a nivel internacional, y, en segundo término, analizar el impacto que se genera en el desarrollo normativo domestico de los Estados.

Finalmente, se comprende que esta investigación resulta ser importante para la práctica profesional de los internacionalistas, puesto que permite dejar en evidencia el rol que cumple el Derecho Internacional Humanitario y que es tan importante desde década atrás, frente al

ejercicio profesional de los internacionalistas y otros profesionales que se dedican a trabajar este tema, pero ahora, siendo vislumbrado desde una perspectiva crítica y analítica.

7. MARCO TEÓRICO: LA ESCUELA INGLESA COMO PILAR FUNDAMENTAL.

En este capítulo, se pretende primeramente, realizar un recorrido general por los diferentes postulados que hacen parte de la teoría de la Escuela Inglesa de las Relaciones Internacionales y que resultan ser fundamentales en la comprensión teórica y analítica de la investigación. Segundo, a lo largo de este primer capítulo, se desarrollará principalmente un sólido marco teórico, desde conceptos generales y claves de la Escuela Inglesa, así como, principalmente por medio del abordaje de la categoría principal de esta investigación – el *orden*. Finalmente, se abrirá espacio a un análisis general que permita visibilizar, la relación existente entre el *orden* y la problemática que gira en torno al concepto jurídico de reparación para los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado colombiano, para su análisis crítico en capítulos posteriores.

Para comenzar, como ya fue mencionado, la propuesta de marco teórico se encuentra enmarcada dentro de la corriente teórica de Relaciones Internacionales, mejor conocida como: Escuela Inglesa. Así pues, para este trabajo de investigación se tomaron en cuenta como bases fundamentales los conceptos del autor australiano Hedley Bull. En este caso específico, se tomó como propuesta principal la obra de Hedley Bull, denominada “*La sociedad anárquica*”. Dicha obra, pretende analizar en términos generales, como la naturaleza del orden internacional influencia la política mundial.

Ahora bien, conviene distinguir que, a lo largo de la investigación se analizó el concepto de *orden*. Sin embargo, también se tomaron en consideración, conceptos tales como: *sociedad, sistema, sociedad internacional, normas e instituciones*.

Concepto de sociedad y sistema a la luz de la Escuela Inglesa.

Se debe resaltar en primera medida, que para Bull existe un “sistema internacional” que se contrapone a lo que el cataloga como “sociedad de Estados”.

Teniendo en cuenta esta afirmación, se vislumbra que Bull categoriza como “sistema”: cuando dos o más Estados tienen relaciones entre sí.

A diferencia, categoriza a una “sociedad” como aquella en la que se da la existencia de ciertos intereses y valores comunes. Ejemplificando que el Derecho Internacional y la diplomacia, son precisamente el tipo de reglas e instituciones comunes que según el autor regulan implícitamente la sociedad anárquica de los Estados. En ese sentido, de acuerdo con Bull:

“un sistema de Estados (o sistema internacional) se forma cuando dos o más Estados tienen suficiente contacto entre ellos, y tienen suficiente impacto mutuo sobre las decisiones del otro como para que se comporten- al menos de cierta manera- como partes de un todo” (Bull, 1977, pg. 61).

En contraste, en la “sociedad de Estados”, sí se comparten valores e instituciones comunes, ya que existe una calidad de interacción. Por ende, la “sociedad de Estados” se constituye como conjunto de Estados que responden a un grupo de normas en común.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado anteriormente, en este punto es importante aclarar que cuando en un “sistema de Estados”, se comparten ciertos fines, valores y normas comunes (que se encargan de la regulación de sus relaciones), entonces, dicho sistema se convierte en lo que es una “*sociedad internacional*”. (Montoya, 2016)

De acuerdo con Hedley Bull, una tradición cultural común y la construcción de un *orden* contribuyen al surgimiento de una *sociedad internacional*, de diversas formas. Entre ellas, por medio de la existencia de un “lenguaje” y una tradición cultural común, que facilita la comunicación entre los miembros de la sociedad internacional. (Hurrell, 1992).

En ese sentido, la sociedad a la que se refiere Bull, es creada por los Estados con el objetivo de permitir el mantenimiento del sistema, por medio de lo que resulta ser la defensa de normas comunes que proporcionan *orden* y estabilidad. (Frasson- Quenoz, F & Piñeros, R, 2018).

Adicionalmente, para Hedley Bull, desde el punto de vista de la sociedad internacional, la guerra desempeña un papel muy significativo, puesto que su ocurrencia es la clara manifestación de un “desorden” en la sociedad internacional, y trae consigo la amenaza de que esta entre en crisis. (Bull, 2005).

Concepto de orden desde la Escuela Inglesa como categoría transversal de análisis.

En segunda medida, con el objetivo de desarrollar el concepto clave y que es piedra angular en este trabajo investigativo, se debe empezar por mencionar que el autor australiano Hedley Bull, parte de algunos interrogantes fundamentales en su obra de “La sociedad anárquica”. Entre ellos se pregunta, ¿Que resulta ser el *orden* en la política mundial? ¿Cómo se mantiene dicho orden dentro del sistema de Estados soberanos? Y finalmente, ¿Es el sistema de Estados soberanos todavía un camino que resulte ser viable para el orden internacional?

Desde esta perspectiva, Bull se encarga de conceptualizar el *orden*, partiendo de la idea de que resulta ser una cualidad que puede o no obtenerse en la política internacional. Es decir, que el *orden* no es considerado como un valor, meta u objetivo. En ese sentido, Bull considera, que el *orden* es determinado por los objetivos en común de la sociedad. Sin embargo, el *orden* no resulta ser el único valor en relación con el cual la conducta internacional puede ser construida. (Bull, 1977).

En ese orden de ideas, Bull identifica que los objetivos de la “sociedad internacional” (explicada previamente), son salvaguardados por medio del *orden*, con la existencia de principios legales aplicables a relaciones interestatales. (Orakhelashvili, 2015).

De igual manera, Bull no encuentra relación alguna entre *orden* y justicia. En tanto considera que el *orden* puede ser injusto. E incluso menciona “creo que en la vida social puede haber un orden aun en ausencia de normas” (Bull, 2005, pg. 59)

En consecuencia, Bull se encarga de diferenciar entre lo que es “orden mundial” y aquello que se constituye como el “orden internacional”. Primero, define el “orden mundial” como “aquellos patrones o disposiciones de la actividad humana que sostienen los objetivos elementales o primarios de la vida social entre la humanidad como un todo” (Bull, 1977, pg.

20). Secundariamente, define el “orden internacional” como “la pauta de actividad acorde con los fines elementales o primarios de la sociedad de Estados, es decir la sociedad internacional” (Bull, 1977, pg. 60).

Se debe mencionar que el “orden internacional”, posee una gran estabilidad gracias al interés que poseen todos los actores de que ocurra su mantenimiento, a pesar de que no resulte ser completamente estático.

Esto permite comprender que, el “orden mundial”, centrado en el individuo, opera de acuerdo con los caprichos de la política del gran poder. Mientras que, el “orden internacional” inicialmente centrado en el Estado, podría funcionar a costa de los intereses vitales de los Estados, y en ocasiones de su propia existencia (Orakhelashvili, 2015).

Siguiendo esta misma lógica, Bull menciona que existen dos elementos que son pilares fundamentales para el mantenimiento del *orden* y que por ende resultan ser importantes de comprender dentro de la investigación: las *instituciones* y las *normas*. (Montoya, 2016)

Concepto de normas e instituciones a la luz de la Escuela Inglesa.

Hedley Bull define las normas como “principios imperativos generales que exigen o autorizan a determinados tipos de personas o grupos que se comporten de determinada forma” (Bull, 1977, pg. 106). Cabe resaltar, que dentro de estas normas no solamente se encuentran incluidas las leyes o disposiciones legales, en tanto, también se hace referencia a las costumbres, la moral, los procedimientos y las reglas de juego. (Montoya, 2016)

En segundo término, en aquella consecución y mantenimiento del orden, Bull establece la importancia que poseen las *instituciones*. Así pues, Bull establece que “por institución no necesariamente entendemos una organización o maquinaria administrativa, sino más bien una serie de hábitos y practicas diseñadas para la realización de fines comunes”. (Bull, 2005, pg. 126).

En ese orden de ideas, todas las categorías mencionadas previamente de la Escuela Inglesa, resultan ser importantes de analizar en relación con el objeto de estudio sobre los niños, niñas y adolescentes víctimas, ya que permiten evaluar de qué manera se desarrolla el

funcionamiento de las instituciones, y principalmente, de qué manera se encuentra operando el DIH y la Ley 1448 de 2011, tomando en consideración la idea de cómo se da la construcción de *orden* en la sociedad internacional.

Aquello, teniendo en cuenta que, para el principal autor de la Escuela Inglesa, el Derecho Internacional se ha fundamentado históricamente en la existencia de una cultura compartida, de un mismo sustrato cultural intelectual y moral; el cual ha facilitado la comunicación y reforzado la construcción de intereses comunes. (Gonzales, 2019). Aquello, permite que considere la realidad internacional como una mezcla de intereses, valores y reglas comunes e instituciones formadas por los diferentes Estados. Así mismo, para Bull, lo que permite el desarrollo de una sociedad, es la existencia de un *orden*.

Por ende, aquellas afirmaciones, permiten cuestionar si el concepto jurídico de reparación que se tiene para los NNA víctimas puede llegar a responder a un *orden que* se base en objetivos e intereses en común, y que por ende atienda las necesidades de las víctimas, o si, por el contrario, existe un *orden* en el cual no existen objetivos e intereses comunes, y por ende se invisibilizan las necesidades psicosociales de los NNA víctimas.

Del mismo modo, se hace posible cuestionar la manera en que quizás esas *normas* establecidas en la Ley 1448 de 2011 y retomadas del Derecho Internacional Humanitario, no necesariamente crean un *orden*, y quizás por el contrario el *orden* se constituye como una variable que depende de los intereses cambiantes de los Estados. Idea que será analizada de manera crítica y a profundidad en capítulos posteriores.

Finalmente, a lo largo de este capítulo fue posible vislumbrar como la Escuela Inglesa comprende los conceptos de *orden*, *orden internacional*, *sociedad internacional*, *instituciones* y *normas*. Permitiendo determinar prioritariamente, que el *orden* es determinado por los objetivos en común de una sociedad. Además, que, en aquella consecución y mantenimiento del orden, las *instituciones* y *las normas* poseen un rol fundamental. Y finalmente, que cuando se alcanza la construcción de un *orden*, se vislumbra el mantenimiento de la *sociedad internacional* de la cual habla Bull. Así pues, esta

conceptualización resulta ser trascendental en la comprensión y relación que estos conceptos poseen con la configuración de la categoría de reparación para los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado colombiano.

8. TIPOLOGÍA DEL CONCEPTO DE REPARACIÓN PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS: DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LA LEY 1448 DE 2011

En este capítulo se plantea como objetivo principal el poder dilucidar la forma en la que se vislumbra el concepto de reparación para los NNA víctimas, a partir de lo contenido primeramente en el Derecho Internacional Humanitario y en segundo plano, en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Asimismo, se dejará en evidencia dentro de este contexto, cuales son las disposiciones de la Resolución 1612 de 2005 y otros instrumentos de soporte, que dan cuenta de la importancia de la atención psicosocial para los niños al ser víctimas de un conflicto armado.

Para empezar, es necesario mencionar que, a partir de 1945, la guerra ya no se constituye como una manera aceptable de resolver controversias. En ese sentido, la ONU se ha encargado de emitir toda una serie de resoluciones y declaraciones, que han permitido vincular a los Estados en su compromiso con la protección a las víctimas, pero a su vez, con el objetivo de garantizar una atención inmediata y una reparación plena. (Vera, 2008).

No obstante, los conflictos armados han resultado ser cada vez más recurrentes y ha sido necesario disponer de normas internacionales que puedan limitar los efectos de la guerra sobre los mayormente implicados en este escenario: los individuos.

Así pues, en los conflictos armados internacionales² y los conflictos armados no internacionales³ existen un gran número de necesidades que deben ser atendidas

² aquellos en los que se enfrentan dos o más Estados, sin importar si ha existido una declaración formal de guerra. (Vera, 2008).

³ son aquellos que se desarrollan en el territorio de un mismo Estado, y donde puede existir un enfrentamiento entre las fuerzas armadas del Estado, regulares, o grupos armados. (Vera, 2008).

prioritariamente, razón por la cual, cuando se habla de las víctimas de los conflictos armados, resulta ser el Derecho Internacional Humanitario (DIH) el que entra a jugar un rol preponderante.

8.1 Tipología del concepto de reparación para las víctimas en del Derecho Internacional Humanitario.

El DIH se conoce como un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades y limita los medios y métodos de hacer la guerra. (CICR, 2016). Siendo un gran número de Estados los que han aportado históricamente al desarrollo del DIH.⁴

En ese orden de ideas, el DIH se encarga de abarcar generalmente dos ámbitos. El primero de ellos, resultar ser la protección a las personas que no participan o que han dejado de participar en hostilidades. En segunda medida, se encarga de prohibir y crear restricciones hacia los métodos de guerra y métodos bélicos.

Para los fines de este argumento, se establece que el derecho de las víctimas a interponer recursos y principalmente obtener *reparación*, depende según el DIH, de los derechos de las víctimas que hayan sido violados. Así pues, las diferentes modalidades de reparación como lo ha establecido el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), forman parte del Derecho Internacional Humanitario consuetudinario, carácter que se ha reflejado en las categorías de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. (CICR, Recursos jurisdiccionales para las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, 2003).

De forma específica, se comprende por:

Restitución: a una medida de “reparación que en general comprende todas las acciones materiales, judiciales y administrativas a favor de las víctimas, que contribuyan a que estas

⁴ Cabe resaltar que, en algunos casos, el Derecho Internacional Humanitario suele también llamarse “derecho de la guerra” o “derecho de los conflictos armados”.

se ubiquen bien dentro de una posición física y subjetiva, con características semejantes o aproximadas a las del contexto cotidiano inmediatamente anterior a la manifestación del delito violento/ injusticia” (Vera, 2008, pg. 752)

Indemnización: a una forma de “reparación que en general comprende todas las acciones de índole pecuniaria ⁵ que buscan la compensación de los perjuicios directos e indirectos del delito sobre el patrimonio y/o la integridad moral, física y psicológica de la víctima o sus allegados” (Vera, 2008, pg. 757)

Rehabilitación: a “toda medida de prestación a la víctima para la más aproximada devolución de sus capacidades individuales y sociales, incluyendo la atención médica, psicológica y servicios psicosociales” (Vera, 2008, pg. 761).

Satisfacción: a “la exposición puntual de las violaciones vividas junto a la instrucción, en todos los niveles de la sociedad, sobre las normas internacionales en DDHH y DIH que las prohíben” ⁶(Vera, 2008, 763)

Garantías de no repetición: al “conjunto de medidas propicias para una finalización completa, integral y positiva del DDR⁷ y/o de las transformaciones y reformas legales e institucionales del Estado para evitar tanto la continuidad como la reaparición de los abusos de poder en el futuro” (Vera, 2008, pg. 761)

En ese sentido, la reparación tal como ha sido definida, está estrechamente vinculada a la garantía y logro de estas disposiciones, independientemente de las realidades políticas, el entorno o las dificultades inmanentes a los procesos de pacificación de los conflictos armados. (Vera, 2008)

⁵ Del dinero o relaciona con el dinero en efectivo

⁶ Dentro de las medidas de satisfacción “es posible discriminarlas en tres aspectos: la que busca afectar positivamente y de forma restaurativa la esfera moral individual de la dignidad, o brindar “satisfacción moral”. La segunda, la que busca paliar en cierto grado la decepción individual y social, ante la falta de aplicación de justicia retributiva, o brindar “satisfacción judicial”. Y tercera, la que tiene impacto duradero del manejo social de la verdad sobre lo ocurrido, de preservación de la memoria colectiva y aseguramiento de la transmisión tangible e intangible de un “pasado irrepetible””. (Vera, 2008, pg. 763)

⁷ DDR (Desarme, desmovilización y reintegración)

Ahora bien, vale la pena mencionar que el DIH se encuentra materializado en lo que se conoce como los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, más sus complementos contenidos en otros tres acuerdos importantes: los Protocolos adicionales I y II de 1977 –relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados–; y el protocolo adicional III de 2005.

Para tal efecto, en este trabajo de investigación resultó pertinente remitirse al Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, establecido en 1977. Este Protocolo se encarga de desarrollar y completar el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949.

A la luz de lo anterior, por lo que se refiere al Protocolo II, en su Artículo 4, denominado las “garantías fundamentales”, establece que para que todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, se les debe garantizar el derecho a que sea respetada su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. De igual forma, dispone que estos individuos deberán ser tratados con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. (Protocolo II Convenios de Ginebra, 1977).

Habría que mencionar específicamente, que este Protocolo se encarga de subrayar la necesidad de garantizar una mejor protección a las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. No obstante, para efectos de este trabajo investigativo, se enfocó el análisis, en los contenidos de este Protocolo que respectan esencialmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado en cuestión.

Disposiciones para los NNA víctimas en el Derecho Internacional Humanitario

En el artículo 4, numeral 3 se establece que se proporcionarán a los NNA los cuidados y la ayuda que necesiten, y por consiguiente, se establece que deberán:

Primeramente, recibir educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a lo que sean los deseos de sus padres o de aquellos que se encuentren en representación de ellos.

Secundariamente, se buscará adoptar las medidas necesarias y oportunas para poder facilitar la reunión de las familias que se encuentran separadas. En tercer lugar, el Protocolo II

establece claramente, que los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados, y, por ende, no se permitirá que participen en ningún tipo de hostilidades.

De igual forma, se comprende que la protección especial prevista para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos, aun así, hayan participado directamente en hostilidades y hayan sido capturados.

Finalmente, en este artículo 4, se dispone que se tomarán medidas en virtud de la ley o la costumbre, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en la que se desarrollan las hostilidades, hacia una zona del país que sea considerada como mayormente segura; y que del mismo modo puedan ir acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar. (Protocolo II, Convenios de Ginebra, 1977).

Empero, teniendo en cuenta los avances en la protección de los niños afectados por los conflictos armados, pero observando aun con profunda preocupación que en general las partes en conflicto siguen transgrediendo con impunidad las disposiciones pertinentes al Derecho Internacional Humanitario, surgen iniciativas que buscan que específicamente los niños sean tomados como prioridad.

Este tipo de iniciativas han sido recientemente materializadas en resoluciones tales como la 1612 de 2005 por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Aquella resolución deja en evidencia una serie de medidas y recomendaciones que deben ser aplicadas por los Estados y que propenden salvaguardar las necesidades y atención prioritaria a los niños que son víctimas.

Disposiciones para los NNA víctimas a partir Resolución 1612 de 2005- “Niños en los conflictos armados”.

La resolución 1612 de 2005 establece un marco general sobre la protección de los niños que han sido afectados por conflictos armados. Esta resolución, recuerda sobre la responsabilidad que tienen los Estados de poner fin a la impunidad y llevar ante la justicia a aquellos que hayan sido responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otros crímenes atroces que hayan sido perpetrados contra los niños.

Desde la misma perspectiva, se encarga de recalcar que la función primordial de los gobiernos nacionales es proporcionar protección y socorro eficaces a todos los niños que hayan sido afectados por conflictos armados.

La resolución 1612 de 2005 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, se encarga, detalladamente, de condenar el reclutamiento y la utilización de niños soldados por las partes en conflictos armados. Por ende, observa con profunda preocupación, la utilización de niños soldados en contravención de lo que se encuentra dispuesto por el Derecho Internacional.

Igualmente, subraya la importancia del establecimiento de un mecanismo de supervisión y presentación de informes en relación con los niños y los conflictos armados. Especificando que tal mecanismo ha de reunir y proporcionar información oportuna, objetiva, precisa y fiable acerca del reclutamiento y la utilización de niños soldados.

Además, la resolución 1612 de 2005 establece que las medidas adoptadas deben funcionar con la participación de los gobiernos nacionales y las entidades correspondientes de las Naciones Unidas y la sociedad civil, incluso en el plano nacional y en cooperación con ellos.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado anteriormente con respecto a cómo se vislumbra la reparación desde el ámbito internacional, principalmente a partir del Derecho Internacional Humanitario, ahora, resulta ser fundamental examinar el concepto de reparación a partir de lo dispuesto en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

8.2 Tipología del concepto de reparación para los NNA víctimas a partir de la Ley 1448 de 2011.

En primera medida, se debe resaltar que la Ley 1448 de 2011 contempla como víctimas del conflicto armado a:

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurrido a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiesta a las normas

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.” (Ley 1448 de 2011, art 3).

Conviene subrayar que, para efectos de esta investigación, interesa conocer las disposiciones de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras para el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas, debido a que resulta ser importante analizar el concepto de reparación enmarcado dentro de la Ley y que a su vez es adaptado del Derecho Internacional Humanitario⁸.

Teniendo esto en cuenta, la Ley establece que se entenderá como niño, niña y adolescente víctima a toda persona que sea menor de 18 años. Igualmente, estipula que los NNA víctimas de las infracciones contempladas en el artículo 3º de la misma Ley, gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente.

Adicionalmente, tendrán derecho, a:

- a) la verdad, la justicia y la reparación internacional
- b) al restablecimiento de sus derechos prevalentes
- c) derecho a la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado y todo tipo de violencia sexual.

En su artículo 182, la Ley establece que los niños, niñas y adolescentes víctimas también tienen derecho a la reparación integral. Se comprende que, dentro de esta reparación integral se encuentran medidas tales como: la indemnización⁹, rehabilitación¹⁰, satisfacción¹¹,

⁸ Conviene resaltar que la implementación del Derecho Internacional Humanitario fue ratificada por Colombia a través de la Ley 5 de 1960 y del Decreto No. 1016/1990.

⁹ En cuanto a la indemnización, se establece que una entidad judicial o administrativa deberá reconocer la indemnización a favor de un niño, donde la suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad. (Art 184 y Art 185, Ley 1448 de 2011).

¹⁰ La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley. (Art 135, Ley 1448 de 2011).

¹¹ Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima.

restitución ¹² y, evidentemente, garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material y simbólica.

Con respecto al acceso a la justicia, la Ley establece que resulta ser obligación del Estado, investigar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones en las que se vean involucrados niños, niñas y adolescentes víctimas. Todo esto con el objetivo de garantizar, la efectiva realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. (Art 186, Ley 1448 de 2011).

Asimismo, con respecto a la reconciliación, la Ley establece por medio de su artículo 187 que los NNA víctimas tienen derecho a que el Estado –en su conjunto– garantice un proceso de construcción de convivencia y de la restauración de relaciones entre los diferentes segmentos de la sociedad. Esto se realizará con el apoyo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por medio de las directrices establecidas por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

En conclusión, en este capítulo se abordó de qué manera se entiende el concepto general de reparación para las víctimas, según el Derecho Internacional Humanitario. Posteriormente, se analizaron cuáles eran las disposiciones para los niños, niñas y adolescentes víctimas contenidas en el DIH. Posteriormente, se señalaron las disposiciones para los NNA víctimas a partir Resolución 1612 de 2005 sobre los niños en conflictos armados. Finalmente, todo esto permitió llegar a un punto clave, y fue justamente el vislumbrar lo dispuesto para los NNA víctimas, a partir del concepto de reparación, según la Ley 1448 de 2011.

¹² Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley. (Art 71, Ley 1448 de 2011)

9. TIPOLOGÍA DEL CONCEPTO DE REPARACIÓN PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMA, VISLUMBRADO EN LA REALIDAD COLOMBIANA.

Como pudo ser plasmado en el capítulo anterior, tanto el DIH, como la Ley 1448 de 2011 plantean una serie de disposiciones –generales y particulares– que pueden ser encapsuladas dentro de la forma en que debería hacerse cumplir la Ley. No obstante, el “deber ser” y lo que ocurre en la realidad, muchas veces no guarda una relación cercana. En ese sentido, en este capítulo se buscará realizar un contraste entre lo que es el “deber ser” de los instrumentos jurídicos, y aquello que ocurre en la realidad. Del mismo modo, se realizará un contraste de lo contenido en la Resolución 1612 de 2005 y la Guía del AISC para Salud Mental y Apoyo Psicosocial, en contraposición, a lo dispuesto por la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, permitiendo evidenciar, inferir, concluir, y recopilar como hallazgos investigativos cuales son las verdaderas necesidades de los NNA víctimas.

Para comenzar, en Colombia, la implementación del DIH y de la Ley 1448 de 2011 se ha constituido como un gran desafío, tanto en el ámbito rural, como en las zonas más pobladas. Principalmente, a causa de que la violencia se ha ido expandiendo considerablemente por las diferentes regiones del país, dejando grandes secuelas en sus víctimas.

Teniendo esto en cuenta, si bien resulta ser evidente, los conflictos armados causan graves sufrimientos, tanto psicológicos como sociales a los niños, niñas y adolescentes que son víctimas de estos. En efecto, las consecuencias psicológicas y sociales pueden ser de corto plazo, pero también pueden deteriorar a largo plazo la salud mental y el bienestar psicosocial de los NNA. Así pues, el bienestar psicosocial, no solo guarda relación con la fortaleza de una persona, sino también con aquello que ocurre en su familia, su comunidad, y la sociedad en su conjunto.

A modo de ejemplo, por medio de un estudio realizado mancomunadamente¹³ fue posible vislumbrar el impacto psicosocial que deja el conflicto armado colombiano en los NNA

¹³ Por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Realizado en el año 2013.

víctimas. En este estudio, se encontró que, a causa del conflicto armado, se originaban en los NNA víctimas, estados de ansiedad, desconfianza, inseguridad, temor, rechazo a la sociedad, problemas de atención, conflictos en las relaciones interpersonales en la familia y en la sociedad, entre muchos otros.

Adicionalmente, vale la pena resaltar que de acuerdo a los datos obtenidos por medio de la Unidad de Víctimas, para el año 2015 en Colombia fueron 1.108.244 los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado colombiano. Siendo encontrados dentro de los hechos victimizantes más reportados: el desplazamiento, amenazas, homicidio, actos terroristas, atentados, combates, hostigamientos y desaparición.

Tabla 1.

Hechos victimizantes que más menores afectados reportan a abril de 2015

HECHO VICTIMIZANTE	NÚMERO DE MENORES AFECTADOS			TOTAL DE MENORES AFECTADOS
	PRIMERA INFANCIA (0-5 AÑOS)	INFANCIA (6-12 AÑOS)	ADOLESCENCIA (13-17 AÑOS)	
Desplazamiento	460.649	924.754	765.356	2.150.759
Amenazas	14.053	25.676	20.492	60.221
Homicidio	4.462	16.168	25.256	45.886
Actos terroristas/atentados/ combates/ hostigamientos	1.905	4.363	3.940	10.208
Desaparición forzada	887	2.555	4.976	8.418

Nota. Fuente: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. (2015). <http://www.unidadvictimas.gov.co>

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo mencionado anteriormente, y con el objetivo de conocer las verdaderas necesidades que tiene esta población altamente vulnerada y que sufre las vehemencias del conflicto armado, en esta investigación se realizó un análisis comparativo, entre las recomendaciones y disposiciones de la Resolución 1612 del Consejo de Seguridad de la ONU¹⁴ y la Guía del IASC.¹⁵ Siendo contrastado con aquello que se

¹⁴ La resolución 1612 del Consejo de Seguridad fue adoptada unánimemente el 26 de julio de 2005. Esta resolución reconoce un gran progreso en la protección de niños en conflictos armados. Más de 50 gobiernos y grupos rebeldes han sido monitoreados después de pasar la resolución.

¹⁵ El Comité Permanente entre Organismos (IASC) ha elaborado esta guía para posibilitar una asesoría sobre los elementos clave que permiten un enfoque integrado, a la hora de abordar las cuestiones más urgentes de salud mental y bienestar psicosocial en situaciones de emergencia.

encuentra estipulado en la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Adicionalmente, el análisis fue complementado con aquellos hechos que han ocurrido en la realidad en Colombia para el caso de los NNA víctimas, según un informe realizado en el año 2018.¹⁶

9.1 Análisis comparativo: La realidad de las necesidades psicosociales de los NNA víctimas frente a la Ley 1448 de 2011

<i>Resolución 1612 de 2005</i>	<i>Ley 1448 de 2011</i>	<i>Hechos ocurridos en la realidad según informe¹⁷</i>
Recalca la función primordial de proporcionar protección y socorro eficaces a todos los niños afectados por los conflictos armados.	El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones contempladas en el art 3, entre ellos los niños, niñas y adolescentes.	Deficiencias en procesos de valoración (sub registro), que en muchos casos dejan por fuera a niños, niñas y adolescentes víctimas que deberían ser cobijadas por la Ley 1448 de 2011.
Se resalta el compromiso de hacer frente a las consecuencias que tienen los conflictos armados para TODOS los niños.	La Ley contempla un enfoque diferencial pues reconoce a las personas por su edad, genero, grupo étnico o situación de discapacidad. Reconocimiento que algunos individuos deben recibir un tratamiento especial en materia de atención, asistencia y reparación.	La falta de colaboración armónica entre entidades, estipulada en el art. 26 de la Ley 1448, puesto que se presentan discrepancias. Así como, el bajo porcentaje de niños, niñas y adolescentes víctimas que han ingresado a programas de atención especializada.

¹⁶ Este documento hace parte del proceso de seguimiento de la Mesa de Monitoreo de la Alianza por la Niñez Colombiana, apoyado en sus distintas etapas por Asociación Red Viva de Colombia, Children International Colombia, Corporación Somos Más, Fundación Save the Children Colombia y World Vision Colombia.

¹⁷ Informe titulado “Niñez víctima en un conflicto armado que aún persiste”. Informe de seguimiento a la implementación de recomendaciones del Comité de los Derechos del Niños a los informes periódicos IV y V combinados de Colombia. Niñez víctima del conflicto armado. (Noviembre de 2018, Bogotá, D.C)

<i>Resolución 1612 de 2005</i>	<i>Ley 1448 de 2011</i>	Hechos ocurridos en la realidad según informe¹⁸
Condena el reclutamiento y la utilización de niños soldados por las partes en conflictos armados.	Los NNA víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el Art 83 del Código Penal.	Existe una alta impunidad frente al reclutamiento. Entre 1999 y 2014, de los 5.645 NNA que han sido atendidos como víctimas por este delito, solo se ha remitido 20% de los casos a las entidades competentes para el inicio de procesos judiciales.
Rescata la importancia del establecimiento de un mecanismo de supervisión y presentación de informes.	Producir informes periódicos con carácter general que den a conocer a la sociedad colombiana los avances en el desarrollo de sus funciones. Estos informes serán publicados y difundidos por los medios que se consideren más conducentes para que su contenido sea conocido por toda la sociedad colombiana.	El informe concluye que aún existe gravemente: <ul style="list-style-type: none"> • continuación de desplazamiento • aumento de NNA desplazados fuera del sistema escolar • carencia de mecanismos e instrumentos para políticas de escolarización Entre muchos otros problemas que son desatendidos.
Subraya la importancia de la participación de las diferentes entidades. Entre ellas la ONU y el gobierno de que se trate.	Las entidades del Estado deberán trabajar armónica y articuladamente para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.	Se menciona que se deben aumentar los recursos y fortalecer los mecanismos de supervisión y la coordinación entre los órganos competentes. Se requiere un mayor fortalecimiento de la presencia regional, especialmente en las zonas advertidas con mayor nivel de riesgo por reclutamiento para los NNA víctimas.

¹⁸ Informe titulado “Niñez víctima en un conflicto armado que aún persiste”. Informe de seguimiento a la implementación de recomendaciones del Comité de los Derechos del Niños a los informes periódicos IV y V combinados de Colombia. Niñez víctima del conflicto armado. (noviembre de 2018, Bogotá, D.C)

<i>Guía del IASC sobre Salud Mental y Apoyo Psicosocial</i>	<i>Ley 1448 de 2011</i>	<i>Hechos ocurridos en la realidad según informe</i>
<p>Organizar grupos de apoyo en espacios protegidos donde se pueda dialogar sobre el pasado, presente y futuro. Para fomentar el intercambio de ideas sobre cómo resolver problemas y ofrecer apoyo recíproco. Adaptado a la edad, género y cultura del niño.</p>	<p>En el desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de los grupos poblaciones. Igualmente, el Estado realizara esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación.</p>	<p>No se hace debidamente el registro de la información necesaria para atender la demanda frente a los derechos en particular.</p> <p>Además, se vislumbra que no se aplica el enfoque diferencial.</p> <p>Esto genera, un bajo nivel de cumplimiento en medidas de rehabilitación psicosocial con enfoque diferencial.</p>
<p>Ayuda a los padres o quienes cuidan a los niños, a comprender como actuar frente a diferentes situaciones que se presentan al ser víctima de un conflicto armado.</p>	<p>No se menciona.</p>	<p>Barreras que enfrentan las víctimas de desplazamiento, tanto físicas como de información. Se evidencio que el 78% de los grupos familiares no inscritos en el RUV¹⁹ manifestaron no haber realizado la declaración básicamente por desconocimiento, porque no sabían que corresponde a ellos hacerlo o por temor.</p>
<p>Apoyar a las comunidades en la formulación de métodos culturalmente apropiados y aceptables para evitar la separación. Además, para reunir a los niños con sus padres o quienes estén a cargo de ellos.</p>	<p>No se menciona</p>	<p>Falencias en el fortalecimiento familiar para la prevención y protección de la niñez en riesgo.</p> <p>Carencia de espacios seguros para recibir o reubicar a la niñez en riesgo.</p>

¹⁹ RUV (Registro Único de Víctimas)

<p>Detectar los riesgos de salud y remitir a quienes se encuentran dentro de estos riesgos.</p>	<p>Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas del territorio nacional, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requiere, con independencia de la capacidad socio económica de los demandantes de estos servicios.</p>	<p>El único indicador que muestra resultados positivos según el informe, es el acceso a servicios de salud, puesto que el 93% de las víctimas de desplazamiento están afiliadas al SGSSS²⁰.</p> <p>Sin embargo, se requiere aumentar la cobertura, reducir algunas barreras de acceso y ajustar la oferta psicosocial y de salud mental.</p>
--	--	---

Antes de empezar con este apartado fundamental y transversal para la investigación, se debe recordar, que en el presente trabajo, se comprendió por necesidades psicosociales, al conjunto de procesos articulados al servicio de los NNA víctimas, los cuales buscan mitigar, superar y prevenir los daños e impactos a la integridad psicológica y moral, al proyecto de vida y la vida en relación, generados a las víctimas, sus familias y comunidades, por las graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. (Minsalud, 2019)

Verdaderas necesidades psicosociales de los NNA víctimas según el análisis comparativo e informes complementarios.

A partir del análisis comparativo, fue posible encontrar en consecuencia, que en lo contenido en la Ley 1448 de 2011, se encuentra dentro del concepto de *reparación*, el otorgamiento de medidas de protección teniendo como población especial y enteramente importante a los NNA víctimas, sin embargo, es posible vislumbrar, que en la realidad existen fuertes

²⁰ SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud)

deficiencias y problemas estructurales que vale la pena dejar en evidencia para posteriormente visibilizar cuales son las verdaderas necesidades de los NNA víctimas .

En primera instancia, se vislumbra una falta de presencia del Estado, especificando que debería existir un fortalecimiento en su presencia regional. Especialmente en las zonas advertidas con mayor nivel de riesgo por reclutamiento para los NNA víctimas.

Esto también genera, que las personas muchas veces ni siquiera tengan conocimiento sobre cuáles son los programas que realiza el Estado colombiano y cuales son aquellos derechos que poseen los niños, niñas y adolescentes al ser víctimas. En ese sentido, nunca se llega a realizar debidamente el registro de la información necesaria, para atender a la demanda de los derechos de los NNA víctimas.

Segundamente, se encuentra como problema estructural, una falta de coordinación entre los órganos competentes encargados de garantizar el acceso a los programas y garantías en los derechos de los NNA víctimas. Así pues, el Estado colombiano debería garantizar una coordinación estratégica, rápida y eficaz, con el fin de que los NNA víctimas obtengan una reparación que sea sostenible a largo plazo y que atienda sus necesidades.

En tercer lugar, se encontró una fuerte deficiencia en los mecanismos de supervisión, por ejemplo, aún existe continuación de desplazamiento (constituyéndose como el mayor hecho victimizante con menores afectados en el 2015). Esto resulta ser problemático, ya que permite comprender que no existe un debido cumplimiento en las *garantías de no repetición*- las cuales se encargan de limitar tanto la continuidad como la reaparición de los abusos de poder en el futuro. De la misma manera, existe un aumento considerable de NNA desplazados fuera del sistema escolar, carencia de mecanismos e instrumentos para políticas de escolarización, entre otras falencias.

En cuarto lugar, la Guía del IASC establece que se deberían organizar grupos de apoyo en espacios protegidos donde se pueda dialogar sobre el pasado, presente y futuro de los niños víctimas. Sin embargo, la realidad muestra que existen deficiencias en el cumplimiento de

los derechos incluyentes con enfoque diferencial²¹, por ende, se minimiza fuertemente la construcción de estos espacios donde todos los niños deberían ser escuchados.

Por ende, dentro de las problemáticas estructurales, se vislumbra la existencia de una alta impunidad y la alta deficiencia en el inicio de procesos judiciales. Esto evidentemente, limita el derecho que tienen los niños víctimas en su reparación en el acceso a la verdad y la justicia.

Adicionalmente, llama la atención que cuando se hace referencia a la importancia de que el niño se reencuentre con su cuidador o existan métodos culturalmente aceptables que minimicen el riesgo de separación de las familias, este hito no es mencionado y tomado en cuenta en la Ley 1448 de 2011. Permitiendo vislumbrar en la realidad una carencia de espacios seguros para recibir o reubicar a la niñez en riesgo. Esto supone, que los niños en muchos casos no crezcan en un ambiente cálido y de afecto, junto a sus padres o cuidadores.

Del mismo modo, se vislumbra un aumento de NNA desplazados fuera del sistema escolar y sin garantías en el derecho a su educación. Esto supone un grave problema, puesto que, dentro de las necesidades primordiales de los niños, se encuentra el estar en un entorno educativo seguro para el correcto desarrollo de su identidad.

Finalmente, se debe resaltar que el único indicador que muestra resultados positivos según el informe, es el acceso a servicios de salud. Lo cual llama la atención, y permitiría pensar que solamente se está atendiendo con eficacia una única necesidad en los niños víctimas por parte del Estado colombiano.

Ahora bien, es claro que el caso colombiano presenta factores singulares y distintivos. Por ende, en el informe presentado por la “Unidad de Víctimas” en el año 2014 sobre “Niños, niñas y adolescentes” que hace referencia a una serie de recomendaciones generales para tomar acción en la implementación de medidas de prevención, protección, asistencia,

²¹ “El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque” (Art 13, Ley 1448 de 2011)

atención y reparación integral, se destaca el dar una mayor y clara visibilidad a los NNA víctimas.

Con respecto a la restitución, se menciona que debería existir una socialización en los territorios en la realización de procesos pedagógicos, por lo que se deberían realizar investigaciones que permitan identificar la relación de los NNA víctimas con los territorios.

Cuando se hace referencia a la satisfacción, se propone que deberían existir una promoción de la participación de los NNA víctimas en los procesos de reconstrucción de memoria histórica.

En cuanto al componente de prevención, protección y garantías de no repetición, se mencionan como factores importantes el desarrollo de medidas de protección integral y dispositivos de seguridad para los establecimientos educativos en zonas con presencia de actores armados.

Desde una perspectiva similar, se recalca la importancia de formar a las fuerzas militares sobre el Derecho Internacional Humanitario, y el diagnosticar las necesidades de rehabilitación física y salud mental en relación al hecho victimizante para los NNA, entre otras medidas. (Unidad para las Víctimas, 2014).

Teniendo en cuenta todo lo mencionado anteriormente, se pudo encontrar que aún existe una alta deficiencia en la atención a las necesidades de los niños víctimas del conflicto armado colombiano. Por ende, resulta ser fundamental, que sus verdaderas necesidades sean visibilizadas y ellos puedan ser escuchados a partir de lo que ellos necesitan, y no a partir de lo que el Estado colombiano y los órganos competentes “creen” que deberían recibir y ser atendidos.

En este sentido, esta investigación permitió determinar y concluir que **las necesidades de los NNA víctimas del conflicto armado colombiano**, pueden ser catalogadas en ocho áreas específicas, las cuales resultan ser:

1. La necesidad de una estabilidad, integración y cohesión familiar, recalcando la importancia de que los niños no sean separados de su figura paterna o materna.

2. La necesidad de protección y cuidado, en donde se garantice un entorno seguro, sin amenazas para poder preservar el bienestar físico y psicológico de los niños.
3. La necesidad de un espacio de manifestación emocional, donde puedan expresar abiertamente y participar en las decisiones en las que se ven involucrados.
4. La necesidad de una construcción de identidad, en donde se busque un correcto desarrollo de cómo se perciben a si mismo los niños y el modo en que se integran a la sociedad.
5. La necesidad de acceder a una educación integral, la cual aporte a la construcción de un correcto desarrollo social y psicológico de los niños.
6. La necesidad de recibir atención psicológica constante y permanente, lo cual permita una buena salud mental en los niños.
7. La necesidad de acceder a un servicio de salud de calidad, ya que se deben minimizar al máximo los riesgos de salud en los niños para garantizar un correcto desarrollo.
8. La necesidad de recibir una protección en sus ambientes vulnerables, esto, en relación con una mayor presencia del Estado, especialmente en aquellas zonas más vulnerables.

La importancia que suponen estas 8 (ocho) necesidades encontradas dentro de los hallazgos investigativos, surge, en la medida en que estas necesidades deberían ser cumplidas a cabalidad dentro de lo que es categorizado como reparación integral. Persiguiendo la

construcción de una solución que sea de carácter multidimensional, es decir, buscando el correcto cumplimiento de absolutamente todas las necesidades de los NNA víctimas.

Esto permite pensar que a pesar de cada caso es particular, resulta ser fundamental que el concepto de reparación para los NNA víctimas, se adecue más a aquellos estándares que logren plasmar en realidad las necesidades de los NNA víctimas, ya que entre más logra acercarse a estas necesidades, se minimiza cada vez más el riesgo y la amenaza de re victimización.

Finalmente, teniendo en cuenta el análisis comparativo realizado y los hallazgos determinados previamente, se encuentra como conclusión general, que aquello que fue plasmado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, pues simplemente no llega a ser cumplido y acatado eficazmente en un gran número de casos en la realidad colombiana. Por ende, a pesar de que el DIH y la Ley 1448 de 2011 plasman jurídicamente una serie de disposiciones, a lo largo de este capítulo fue posible identificar como el concepto de reparación para los NNA víctimas se encarga de excluir o de no garantizar la gran mayoría de necesidades que surgen en este grupo poblacional altamente vulnerado.

10. UNA MIRADA CRÍTICA AL CONCEPTO DE REPARACIÓN PARA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMA EN COLOMBIA, A LA LUZ DEL ORDEN COMO CATEGORÍA DE ANÁLISIS DESDE LA ESCUELA INGLESA.

En este capítulo final, se realizó un análisis enteramente crítico, a partir de los postulados teóricos enmarcados dentro de la corriente teórica de la Escuela Inglesa, y aquello que se visibiliza como la realidad de los NNA víctimas en Colombia. En ese sentido, el objetivo principal de este apartado final, fue realizar un contraste entre el concepto jurídico de reparación para los niños, niñas y adolescentes víctimas, a la luz del *orden* como categoría transversal de análisis, para develar la realidad de lo que ocurre para esta población altamente vulnerada en Colombia.

Desde esta perspectiva, por medio del análisis del concepto de “*orden*” de Hedley Bull, el cual responde finalmente a la construcción de intereses comunes, y de una cultura compartida

bajo un mismo sustrato intelectual y moral, se hace posible encontrar dentro del objeto de estudio de esta investigación, que el *orden* NO resulta ser una constante, y que, por ende, es una variable que depende de los intereses individuales del Estado colombiano.

En consecuencia, se encuentra que NO existe un correcto apoyo a los niños víctimas del conflicto armado colombiano, ya que, en este caso, no se opta prioritariamente por mantener ese *orden* - vislumbrado en las necesidades e intereses comunes- y derechos de reparación de los NNA víctimas. (Orakhelashvili, 2015).

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se argumenta que el hecho de que en Colombia NO exista la construcción de intereses comunes y de una cultura compartida que priorice las verdaderas necesidades de los NNA víctimas, surge a causa de que el concepto de reparación presenta grandes falencias, pues existe una discontinuidad entre el campo de lo jurídico y el campo psicosocial. Ya que mientras que para lo jurídico, la reparación se trata de una lesión mensurable²², para el campo psicosocial, la reparación a los NNA víctimas adquiere una complejidad que no supone la posibilidad de cuantificación del sufrimiento padecido. (Rebolledo, O & Rondón, L, 2010)

En definitiva, lo mencionado anteriormente, permite analizar de manera crítica, que el “orden internacional” definido por Bull, e inicialmente centrado en el Estado, funciona a costa de los intereses vitales de los Estados, y en ocasiones de su propia existencia. Por esta razón, la idea de que existe un “*orden*” sustentado en el DIH y la Ley 1448 de 2011 queda deslegitimado, ya que como pudo ser vislumbrado en esta investigación, el Estado colombiano no atiende a los intereses comunes y necesidades de reparación de los NNA víctimas.

Este panorama responde a un problema macro, vislumbrado desde el ámbito internacional, específicamente en el Derecho Internacional Humanitario, puesto que, si bien es indiscutible, los NNA víctimas gozan de derechos en virtud del DIH, empero, esos derechos no son, al parecer, justiciables y, por lo tanto, difícilmente pueden conducir a una reparación. (CICR,

²² Que puede ser medido o valorado.

Recursos jurisdiccionales para las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, 2003).

De suerte que, esta deslegitimación puede ser vislumbrada, cuando se habla de que el Estado colombiano se encuentra en la obligación de reparar, no obstante, aún existe una alta impunidad e ineficacia en el inicio de procesos judiciales, una falta de presencia del Estado, una falta de coordinación entre los órganos competentes encargados de garantizar los derechos de los NNA víctimas, una alta deficiencia en los mecanismos de supervisión, una carencia de espacios seguros para reubicar a la niñez y un aumento de NNA desplazados que se encuentran fuera del sistema escolar.

Desde otra perspectiva, Hedley Bull se encarga de argumentar que más allá de los Estados, existen otro tipo de instituciones que se configuran de determinada manera y que resultan ser claves en la construcción del *orden*. Así pues, Bull establece la importancia que tiene el concepto de *instituciones*, el cual “no necesariamente entendemos por una organización o maquinaria administrativa, sino más bien una serie de hábitos y practicas diseñada para la realización de fines comunes” (Bull, 2005, pg. 126).

En ese sentido, para Bull existen instituciones fundamentales- tales como el Derecho Internacional- las cuales en primera instancia buscan en efecto la consolidación de relaciones que tienen fines comunes. En segundo plano, tienen como objetivo, que todos los que se encuentran adheridos, las cumplan, acaten o ejerzan.

Sin embargo, esto resulta ser problemático, ya que, si bien ha sido posible vislumbrar a lo largo de este trabajo de investigación, los Estados muchas veces se suscriben a normas internacionales; empero, el acatamiento total de estas normas resulta ser complejo y no es cumplido a cabalidad. En ese orden de ideas, el problema radica, cuando existe heterogeneidad en los valores de la sociedad, es decir, que estos no sean comunes o los mismos, lo que conlleva, para este caso específico, a que no se logren atender las verdaderas necesidades de los NNA víctimas.

Estos planteamientos, se ven claramente materializados y es posible que sea argumentado, en cómo se ha dejado de lado la importancia del otorgamiento de una reparación que sea

integral y multidimensional. Así pues, preocupa que NO son tomados en cuenta los efectos psicosociales, y que resultan ser estos, los que permiten evidenciar las necesidades que surgen al ser los NNA víctimas de un conflicto armado. En ese sentido, se concibe nuevamente, que NO existe la creación de un *orden* que atiendan prioritariamente las necesidades de reparación que existen en los NNA víctimas.

Ahora bien, de acuerdo con Hedley Bull, una tradición cultural común y la construcción de un *orden* contribuyen al surgimiento de una *sociedad internacional*, de tres maneras distintas. La primera de ellas, es por medio de la existencia de un “lenguaje” y una tradición cultural común, que facilita la comunicación entre los miembros de la sociedad internacional. (Hurrell, 1992).

Sin embargo, para este caso de investigación, fue posible encontrar que el “lenguaje” que ejercen los NNA, y que se encuentra en consonancia con las necesidades que surgen en ellos, al ser víctimas del conflicto armado colombiano, resultan ser enteramente diferentes al “lenguaje” que es adoptado por aquellos que son los encargados del cumplimiento y aplicación de la Ley 1448 de 2011 en Colombia.

Desde esta perspectiva, aquello que requieren los NNA y que es percibido como su lenguaje y sus verdaderas necesidades, en el otorgamiento de sus derechos de reparación, en muchos de los casos no fue atendido por el Estado colombiano. Como pudo ser vislumbrado, principalmente en las deficiencias estructurales mencionadas en el capítulo anterior.

Ahora bien, secundariamente, Bull establece que la existencia de dicha cultura común, permite el reforzamiento de los lazos de interés común al añadir un sentimiento de obligación moral. (Hurrell, 1992).

En ese sentido, para este caso de investigación, fue posible vislumbrar que los intereses NO resultan ser comunes- ni incluso existe algún tipo de concordancia entre ellos. - Partiendo del simple hecho, de que la reparación integral en un gran número de casos no llegan a las periferias o zonas del territorio colombiano, donde evidentemente la atención en las necesidades de los NNA víctimas no es recibida.

Desde otra perspectiva, como menciono alguna vez Jaguaribe, el reconocido sociólogo, politólogo y escritor brasileño, “*orden mundial*” según se encuentra definido por Bull, significa la custodia de los intereses generales del mundo, mediante un sistema de normas que son válidas y exigibles a escala mundial. Concluyendo, que la imposición efectiva de normas por un grupo dominante sobre un grupo dominado no tiene éxito. (Orakhelashvili, 2015).

La afirmación realizada previamente, es percibida y materializada en el hecho de que el modelo de reparación que se ha ido construyendo con el tiempo, principalmente en el Derecho Internacional Humanitario, es un modelo enteramente occidentalizado. Esto implica, que el individuo al tratar de singularizarlo, es sacado de su contexto social para poder ser atendido. Esto en algunos casos, quizás puede resultar eficaz debido a que se aplica en escenarios urbanos. Sin embargo, en el contexto rural resulta ser enteramente complejo.

Para el caso colombiano, se vislumbra que esencialmente, el conflicto armado en Colombia sigue constituyéndose como un conflicto que es mayormente rural. Por ende, la inscripción de los recursos que se potencien, se debería desarrollar dentro de ese mismo contexto. Sin embargo, en la realidad no se vislumbra que aquellos estándares se encuentren adecuados a lo que ocurre en Colombia. Generando consecuencias estructurales tales como una falta de presencia del Estado en las zonas que suponen un mayor riesgo, y de igual forma, una carencia de espacios seguros para reubicar a la niñez.

Como fue mencionado en el informe “Guerra sin edad” del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), muchos niños se incorporaron a los diferentes grupos al margen de la ley para poder huir de la violencia que ocurría en sus pueblos, en territorios donde existía muy poca presencia del Estado. Así pues, esta violencia en la mayoría de casos se hace presente en el campo, en las zonas rurales, donde en el mejor de los casos, es el brazo del Ejército el único que llega.

Desde otra perspectiva, al ser vislumbrado este escenario desde la corriente analítica de la Escuela Inglesa, se comprueba y deja en evidencia lo establecido por Hedley Bull, al afirmar que:

“la importancia de un sentimiento compartido de comunidad cultural o moral en la creación y el mantenimiento de regímenes dependerá del alcance de estos últimos. Si la intención principal de los regímenes es asegurar un grado mínimo de coexistencia, entonces tanto los valores como las culturas comunes tendrán una importancia marginal.” (Hurrell, 1992, pg. 658)

Esto quiere decir, que el consenso que se adopta por una comunidad cultural y que permite dejar en evidencia aquellos valores que resultan ser comunes, dependen también del alcance que estos posean. Por ende, como ha podido ser vislumbrado a lo largo de esta investigación, si el mismo apoyo y asistencia del Estado, que se encuentra materializado en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no llega a los niños, niñas y adolescentes víctimas, se hace muy difícil la propia consolidación de un *orden* que apoye significativamente las necesidades de los niños, niñas y adolescentes víctimas.

Teniendo esto en cuenta, se considera desde una perspectiva crítica, que cuando NO existe una reparación integral que llegue a los territorios, que NO abarque absolutamente todas las necesidades y por ende es unidimensional, y que NO es enteramente eficaz, lo que termina ocurriendo con los niños, niñas y adolescentes al otorgar este tipo de asistencia., es que se aumenta significativamente el riesgo de una “re victimización” o doble victimización.

Puesto que la “re victimización”, se comprende como el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por instituciones y profesionales encargados de prestar la debida atención a la víctima. En ese orden de ideas, el prefijo “re” indicia una condición de repetición, en el cual existen dos agentes diferentes de agresión, el primero de ellos, el causante en el origen, y el segundo de ellos, el ocasionado por una entidad distinta. (Nieto, 2018)

Teniendo todo esto en cuenta, se hace posible cuestionar si entonces el *orden* que es establecido y que se supondría tiene dentro de uno de sus más grandes objetivos apoyar las necesidades de los NNA víctimas, realmente lo hace. Y logra atender por medio de lo que se constituye como “intereses comunes”, prioritariamente las necesidades de los niños, niñas y adolescentes víctimas.

En ese sentido, teniendo en cuenta los hallazgos investigativos, la respuesta sería definitiva y finalmente que, el concepto jurídico de reparación para las víctimas según lo establecido en el DIH y la Ley 1448 de 2011, NO resulta ser la construcción de un *orden* que atienda prioritariamente las necesidades de los NNA víctimas. Ya que como se mencionó, este *orden* se constituye como una variable que depende en primera instancia, de los intereses cambiantes de los Estados, y segundo, responde a la imposición de una lectura culturalmente sesgada, donde las necesidades de los NNA víctimas se encuentran enteramente alejadas de aquello que realmente requieren.

En consecuencia, los NNA víctimas del conflicto armado colombiano corren el riesgo de ser re victimizados, y sus intereses nunca forman parte o se llegan a ver reflejados dentro de estos “intereses comunes” que plantea Hedley Bull en sus postulados y que se supondría deberían estar contenidos y plasmados jurídicamente.

Esto hace posible argumentar que el *orden* sobre el cual está sustentado el Derecho Internacional Humanitario y la Ley 1448 de 2011 para la categoría de niños, niñas y adolescentes víctimas, supone una reformulación. Aquella reformulación, debería acercarse más a aquellas verdaderas necesidades- ocho de ellas- que poseen los NNA víctimas y que pudieron ser encontradas en esta investigación.

En conclusión, si bien se pudo percibir a lo largo de este capítulo, los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas del conflicto armado colombiano requieren que absolutamente todas sus necesidades sean atendidas, y que las reparaciones que reciben sean eficaces. Aquel escenario supone la construcción de una solución principalmente multidimensional, y secundamente, a largo plazo, que se encuentre basada en el otorgamiento de iniciativas que tomen en cuenta sus intereses, su lenguaje y sus verdaderas necesidades. Ya que los niños, niñas y adolescentes víctimas merecen ser escuchados, y no pueden seguir siendo olvidados por el Estado colombiano y conformándose con una reparación precaria e ineficaz.

11. CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación, se buscó responder a ¿cómo el concepto jurídico de *reparación* para los niños, niñas y adolescentes víctimas según lo establecido en el DIH y la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en Colombia, atiende o no a la construcción de un *orden* desde la perspectiva de la Escuela Inglesa? Encontrando así, como hallazgo investigativo principal, que el concepto jurídico de reparación para los NNA víctimas NO se vislumbra dentro de la construcción de un *orden* que atienda prioritariamente las verdaderas necesidades de los NNA víctimas.

En ese orden de ideas, esta investigación permitió determinar y concluir que las verdaderas necesidades de los NNA víctimas del conflicto armado colombiano, pueden ser catalogadas en ocho áreas específicas, las cuales resultan ser:

1. La necesidad de una estabilidad, integración y cohesión familiar, recalcando la importancia de que los niños no sean separados de su figura paterna o materna.
2. La necesidad de protección y cuidado, en donde se garantice un entorno seguro, sin amenazas para poder preservar el bienestar físico y psicológico de los niños.
3. La necesidad de un espacio de manifestación emocional, donde se puedan expresar abiertamente y participar en las decisiones en las que se ven involucrados.
4. La necesidad de una construcción de identidad, en donde se busque un correcto desarrollo de cómo se perciben a sí mismos los niños y el modo en que se integran a la sociedad.
5. La necesidad de acceder a una educación integral, la cual aporte a la construcción de un correcto desarrollo social y psicológico de los niños.
6. La necesidad de recibir atención psicológica constante y permanente, lo cual permita una buena salud mental en los niños.
7. La necesidad de acceder a un servicio de salud de calidad, ya que se deben minimizar al máximo los riesgos de salud en los niños para garantizar un correcto desarrollo.
8. La necesidad de recibir una protección en sus ambientes vulnerables, esto, en relación con una mayor presencia del Estado, especialmente en aquellas zonas más vulnerables.

Estas ocho necesidades, por su parte, se considera que, si responderían a la construcción de un *orden* según la Escuela Inglesa, en la medida en que el Estado colombiano se encargue de que sean cumplidas y acatadas plenamente, ya que son determinados por una serie de objetivos e intereses comunes. Es decir que evidencian, tanto los intereses de los NNA, como los intereses del Estado colombiano en ofrecer la correcta protección y reparación a los NNA víctimas.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, a partir del análisis realizado en este trabajo y de los hallazgos investigativos arrojados previamente, se encontró de manera específica que:

Primero, el *orden* se constituye como una variable que depende de los intereses cambiantes de los Estados, por ende, ha funcionado a costa de los intereses vitales, e individuales del Estado colombiano.

Al mismo tiempo, se encontró que, al analizar la categoría jurídica de reparación, en relación con la construcción de un *orden*, este se encuentra basado en la heterogeneidad- es decir donde los intereses del Estado colombiano no resultan ser comunes e iguales a los intereses de los NNA víctimas-. En otras palabras, se vislumbró que priman más los intereses individuales del Estado colombiano que, los intereses colectivos de los niños. Así, al existir tal divergencia de intereses, los niños no reciben la correcta atención en sus necesidades psicosociales, las cuales deberían mitigar y prevenir los daños e impactos a la integridad psicológica y moral, al proyecto de vida y la vida en relación, generados a los niños víctimas.

Por ende, aquel *orden* se constituye como un orden que invisibiliza las necesidades psicosociales de los NNA víctimas, necesidades que en muchos casos no son atendidas como prioridad y que se encuentran relacionadas específicamente con aquellos problemas estructurales que fueron arrojados en esta investigación, entre los cuales se encuentran como aristas relevantes:

- La alta impunidad frente al reclutamiento
- La alta deficiencia en el inicio de procesos judiciales
- Un incremento de NNA desplazados fuera del sistema escolar.

- Una falta de atención a la importancia de integración familiar
- Una carencia de espacios seguros para reubicar a la niñez
- Una alta deficiencia en los mecanismos de supervisión
- Una falta de coordinación entre los órganos competentes
- Una falta de presencia del Estado en las zonas de mayor riesgo

Todos estos problemas estructurales mencionados previamente, evidentemente suponen el aumento del riesgo de re victimización para los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, en tercer lugar, se encontró que el “lenguaje” que ejercen los NNA, y que se encuentra en consonancia con las ocho áreas específicas de las necesidades que surgen en ellos al ser víctimas del conflicto armado colombiano, resultan ser enteramente diferentes al “lenguaje” que es adoptado por aquellos que son los encargados del cumplimiento y aplicación de la Ley 1448 de 2011 en Colombia.

En ese sentido, existen instituciones fundamentales, en este caso como el Derecho Internacional Humanitario, según fue hallado por medio de los postulados de Bull, el cual en primer lugar buscarían en efecto la consolidación de relaciones que tienen fines comunes. En segundo lugar, tendrían como objetivo, que todos los que se encuentran adheridos, las cumplan, acaten o ejerzan. Sin embargo, esto resulta ser problemático, ya que, si bien ha sido posible vislumbrar a lo largo de este trabajo de investigación, los Estados muchas veces se suscriben a normas internacionales; empero, el acatamiento total de estas normas resulta ser complejo y no es cumplido a cabalidad, lo cual se concluye que ocurre en el caso colombiano.

En ese orden de ideas, la investigación permitió determinar que debería existir una reformulación en cuanto a la atención prioritaria de las necesidades que poseen los niños, niñas y adolescentes al ser víctimas del conflicto armado colombiano, y que pudieron ser vislumbradas en las ocho áreas específicas de sus necesidades vitales.

Hallando, que, para esta reformulación, resulta ser necesario principalmente, el otorgamiento de una solución basada en la multidimensionalidad, y no en la unidimensionalidad- teniendo en cuenta que el único indicador que muestra resultados positivos según el informe del 2018 utilizado, es el acceso a servicios de salud-. En ese sentido, se infiere que la construcción de

una solución multidimensional eficaz, permitiría que existiría un acercamiento significativo a la construcción de un *orden*, en el cual los intereses del Estado colombiano resulten ser comunes o iguales a los intereses de los NNA víctimas.

Segundo, esta reformulación supone la construcción de soluciones a largo plazo, permanentes y eficaces, que busquen cumplir y atender a cabalidad las verdaderas necesidades de los niños víctimas en Colombia.

Asimismo, se descubrió e hizo visible que, si bien es cierto que cuando se es víctima, no todos los casos resultan ser iguales, no obstante, resulta ser fundamental que el concepto de reparación para los NNA víctimas, se adecue más a aquellos estándares que logren plasmar en realidad, las ocho áreas específicas de las verdaderas necesidades de los NNA víctimas. Ya que entre más logra acercarse a estos estándares que revelan las prioridades y el verdadero “lenguaje” de los NNA víctimas, se minimiza cada vez más el riesgo y la amenaza de re victimización.

Adicionalmente, toda esta problemática en donde se vislumbra una falta de presencia del Estado, permitió que se encontrara, que los NNA víctimas, muchas veces ni siquiera tienen conocimiento sobre cuáles son los programas que realiza el Estado y cuales son aquellos derechos que poseen al ser víctimas. En ese sentido, nunca se llega a realizar debidamente el registro de la información necesaria para atender a la demanda de los derechos de los NNA víctimas.

Finalmente, teniendo en cuenta todo lo mencionado anteriormente, se debe resaltar que esta investigación permitió dejar en evidencia que NO existe un reconocimiento de los NNA víctimas por parte del Estado colombiano, puesto que, sus necesidades han sido invisibilizadas y no ha existido un correcto cumplimiento y acatamiento en su reparación integral, generando un fuerte riesgo de vulneración de sus derechos y una mayor amenaza de re victimización. Esto genera dentro de sus consecuencias fatales, escenarios de repetición, como lo fue el caso de los 18 menores muertos en el bombardeo del Caquetá recientemente.

Escenarios como este, permiten vislumbrar que el concepto de reparación presenta grandes falencias, pues existe una discontinuidad entre el campo de lo jurídico y el campo psicosocial.

Ya que mientras que para lo jurídico se trata de una lesión mensurable, para el campo psicosocial, la reparación a los NNA víctimas adquiere una complejidad que no supone la posibilidad de cuantificación del sufrimiento padecido. (Rebolledo, O & Rondón, L, 2010).

Teniendo en cuenta todo lo mencionado hasta el momento, se espera que esta investigación permita pautar un camino sobre qué es aquello que quieren, desean y, por ende, deberían recibir los NNA víctimas, por parte del Estado colombiano y demás instituciones vinculadas en dicho proceso.

Así pues, se considera que los niños, niñas y adolescentes víctimas en Colombia merecen ser respetados y protegidos, ya que ellos no son culpables de las realidades que tuvieron que vivir a causa del conflicto y que les coartaron su infancia y su desarrollo en un ambiente sano y normal. De igual modo, se considera que el detenerse a pensar en los niños, en sus verdaderas necesidades y en una solución eficaz, permitiría la construcción de una mejor sociedad en un futuro, y de un mejor país.

12. BIBLIOGRAFÍA:

Balcázar Nava, P., González-Arratia López-Fuentes, N. I., Gurrola Peña, G. M., & Moysén Chimal, A. (2013). Investigación cualitativa.

Bugnion, F. (2002). Guerra justa, guerra de agresion y derecho internacional humanitario. *CICR*.

Bull, H. (1977). The Anarchical Society: a study of world order. *World Politics*.

Bull, H. (2005). La sociedad anárquica: un estudio sobre el orden en la política mundial. Madrid: Catarata.

Cadena, A. (2015). *Desde la Escuela: Atencion y Asistencia a los Niños y Niñas Victimas del Conflicto Armado. Lineamientos para las Instituciones Educativas Publicas de Bogota.* . Bogota.: Universidad Nacional de Colombia.

Centro Nacional de Memoria Histórica (2018). *Una guerra sin edad*. Informe nacional de reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado colombiano.

CICR (2003). *Recursos jurisdiccionales para las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario*. Revista Internacional de la Cruz Roja.

CICR. (2005). Servicio de asesoramiento en derecho internacional humanitario . *¿ Que es el derecho internacional humanitario?*, 2.

CICR. (2011). *Los niños afectados por los conflictos armados y otras situaciones de violencia* . Ginebra.

CICR. (2016). Derecho internacional humanitario. *Unión Parlamentaria*. Courand et Associates.

CICR. (2016). Aplicacion y respeto del DIH, un reto para Colombia. *Comite Internacional de la Cruz Roja*.

CICR. (2017). Los niños en Siria. *Comite Internacional de la Cruz Roja*.

Crimipedia. (2016). Derechos de las victimas. *CRIMINA*, 1-20.

Comisión Colombiana de Juristas (2007). Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. *Bogotá: Opciones Gráficas*.

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Grupo de Memoria Histórica (2013). Informe ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Centro Nacional de Memoria Historica. Recuperado de: <http://www.elpais.com.co/elpais/archivos/bastaya.pdf>

Entre Organismos, C. P. (2007). *Guía del IASC sobre salud mental y apoyo psicosocial en emergencias humanitarias y catástrofes*. IASC.

Frasson- Quenoz, F & Piñeros, R (2018). Complejo Regional (CRS) y Comunidad de Seguridad (CS): algunas consideraciones teóricas.

- Gasser, H. P. (11 de 01 de 1998). *International Committee of the Red Cross*. Obtenido de El derecho internacional humanitario y la proteccion de las victimas de la guerra: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdle2.htm>
- Gaviria, A. D. (2016). Ley 1448 de 2011. Analisis critico a la restitucion de tierras como mecanismo de reparacion integral. *Universiad Catolica de Colombia*.
- Gonzales, E. A. (2019). La teoria de la sociedad internacional. De la narrativa clasica de Escuela Ingles al enfoque critico. . *Universidad Autonoma de Madrid*, 1-20.
- Guglielmucci, A. (2017). El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: una reflexión crítica a partir de su aplicación en Argentina y Colombia. *Revista de Estudios Sociales*, (59), 83-97.
- Hurrell, A. (1992). *Teoria de Regimenes Internacionales: Una perspectiva europea*. Foro Internacional: Mexico.
- Iberoamericana, C. (2019). Capitulo IV: La jurisdiccion Penal Internacional Permanente- La Corte Penal Internacional . *Universitar de les Illes Baelars*.
- ICBF. (2013). *Estado psicosocial de los niños, niñas y adolescentes: Una investigacion de consecuencias, impactos, afectaciones y daños por hecho victimizante con enfoque diferencial en el contexto del conflicto armado colombiano*. Convenio N° 529: UNICEF,OIM.
- Klotz, A., Prakash, D., Klotz, A., & Prakash, D. (2008). *Qualitative methods in international relations*. Palgrave Macmillan.
- Ley de Victimas y Restitución de Tierras, R. Ley 1448 de 2011. *La Ley fue sancionada por el Presidente de la Republica el, 10*.
- Lopez-Jacoiste, E. (2015). La guerra en Siria y las paradojas de la comunidad internacional. *UNISCI Discussion Papers*, 73-97.
- Macedonio, C (2018). Breve análisis del origen y evolución de la víctima en el derecho penal. *Academia Mexicana de Ciencias Penales*. México, D.F
- Minsalud (2019). Atención Psicosocial a Victimas. *Ministerio de Salud y Protección social*.
- Molto, J. (2010). La inaccion del Consejo de Seguridad ante la amenaza a la paz y seguridad internacionales. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 111-141.

- Montoya, J. F. (2016). La alternativa de Hedley Bull frente a las propuestas realistas y liberales como marco para el análisis de las relaciones internacionales en Latinoamérica. *Papel Político*, 21(1), 197-223.
- Morales, F. (2010). Tipos de investigación. *Bogotá DC*.
- Nieto, M (2018). No revictimizar a la víctima. ¿Qué es la doble victimización en los procesos judiciales? *Cenit psicólogos*.
- OHCHR. (2019). El derecho internacional de los derechos humanos . *Oficina del alto comisionado Naciones Unidas Derechos Humanos* .
- Olasolo, H. (2016). Los fines del Derecho Internacional Penal . *Revista Colombiana del Derecho Internacional*, No 29º 93-14.
- Orakhelashvili, A. (2015). Unlocking the Unreal: An Inter-disciplinary Take on Hedley Bull's Notions of "International Society" and "International Order." *Chinese Journal of International Law*, 14(1), 15–55. <https://doi-org.ezproxy.javeriana.edu.co/10.1093/chinesejil/jmv004>
- Protocolo II Convenios de Ginebra (1977). *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la proteccion de las victimas de los conflictos armados sin carácter internacional*. CICR
- Rebolledo, O & Rondon, L(2010). Reflexiones y aproximaciones al trabajo psicosocial con victimas individuales y colectivas en el marco del proceso de reparacion. *Revistas Uniandes*.
- Roja, C. I. (2005). Derecho Internacional Humanitario. *Centro de Apoyo en Comunicacion para America Latina*.
- Romani, C. F. (2009). Las victimas y el derecho internacional . *Universidad de Navarra*, vol XXV.
- Sociojuridica, R. d. (2015). *Avances y desafio del derecho. Abordaje desde la investigacion juridica y sociojuridica* . Cartagena: Universidad Libre .
- Swinarski, C. (1984). Introduccion al Derecho Internacional Humanitario. *ICRC*.
- Vera, D. (2008). Desarrollo internacional de un concepto de reparacion a las victimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario: complementos a la perspectiva de la ONU.
- Unidad Para Las Victimas. (2014). *Niños, niñas y adolescentes*. Colombia: Todos por n nuevo pais. Paz, Equidad y Educacion.
- Villalpando, W. (2009). El nuevo derecho internacional penal los crímenes internacionales. *INVENIO*, 15-35.

